

SEÑORES

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICA

SOLICITUD: PRESCRIPCION DEL ACUERDO DE PAGO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23, 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

RESOLUCION ACUERDO DE PAGO: N° 99999999000001357405 de FECHA 12/06/2013

Yo, **JUAN CARLOS GIL NIÑO**, ciudadano colombiano identificado con numero de cedula **C.C. 1.075.654.795 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)** en ejercicio del derecho de peticion consagrando en el articulo 23 de la constitucion politica de colombia y con el lleno de los requisitos del articulo 5 del codigo de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que por favor se aplique según lo estipulado en el Art.817.031,832 paragarfos 6 y 7, y la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO Art 817 y 818 del estatuto tributario nacional y que se actualice las bases de datos del simit, ya que se incluyo la orden del acuerdo de pago, obviando el Art.95b paragrafo 2º de al ley 1450 de 2011 el cual en uno de sus aportes ordena **el convenio o acuerdo no podra incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripcion y en el mismo el conductor y el organismo de transito dejaran constancia de las deudas sobre las cuales opero este fenomeno,** a lo que se vulnero el derecho al debido proceso ya que se habia dado en vencimiento de termino de las obligaciones fundamentado en el Art. 66 paragrafo 3 delCodigo contencioso administrativo:

1. El suscrito titular de la accion de peticion solicita de manera respetuosa que se decrete la PRESCRIPCION de la accion de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuacion **POR EL HECHO DE SUSCRIBIR EL ACUERDO DE PAGO HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS Y NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCION Y NO SE ME NOTIFICO EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Sobre la orden incluida en el acuerdo de pago teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional el cual dice a la letra el termino de la prescripcion de la accion de cobro se interrumpe por la notificacion de mandamiento de pago, a su vez que según lo contemplado de actos administrativos al transcurrir 5 años de estar en firme no haberlos ejecutado.

2. **PARA PERDIDA DE EJECUCION SEGÚN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO CON LA LEY 769 DE 2002 EN EL ARTICULO 159**

3. El suscriptor titular de la accion solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta el Art. 831 del Estatuto Nacional

paragrafo 7, ya que el funcionario que lo profirio no realizo la notificacion de CITACION de audiencia publica ya la notificacion de los mandamientos de pago, obviando a lo estipulado en el Art. 44 del CCA dajandolos sin titulo ejecutivo.

4. Que en razon de la expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita a la accionada de manera respetuosa el estudio de cartera (CONTROL DE LEGALIDAD) y la perdida de fuerza ejecutoria de las ordenes de los comparendos incluidas en el acuerdo de pago mencionado en este escrito.
5. Que se resuelva la presente solicitud en el termino del Art. 832 del Estatuto Tributario
6. De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar al contexto juridico por el cual no se accede a ella haciendo anexo de las copias de la parte de esto solicito que se recaude el acuerdo de pago con los comparendos que en el momento tengan validez.
7. Que se retome y asi poder seguir, lo que se tenga en cuenta que si existe un mandamiento de pago su notificacion tiene que haberse realizado según las sentencias de la corte y el estatuto tributario articulo 563, tambien que se recaude el valor de los intereses de los comparendos que continuen en este acuerdo o sea los que no tienen modo o figura de prescripcion.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Vemos que en este caso se estudie si un mandamiento de pago de los comparendos incluidos en este acuerdo si hay una notificacion indebida por que no se realizo mediante un medio de comunicaci3n como lo dice la corte en las sentencias nombradas aqu3 y el estatuto tributario articulo 563 o si se realizo por una pagina web sentencias y pronunciamientos sobre las notificaciones indebidas segun la corte y consejo de estado del mandamiento de pago, tutela T-400/04 no notificacion, T-323/12 corte constitucional 3 de mayo de 2012, sentencia 63001-23-33-000-2016-00173-01 del consejo de estado seccion 4 de 3 de agosto de 2016 "ampara derecho de peticion" sentecia 2005-00096 , tribunal administrativo de cundinamarca seccion primera subsuncion a de 11 de febrero de 2005, sentencia corte suprema de justicia sala casacion laboral t 69879 de 23 de noviembre de 2016, sentencia consejo de estado 05001-23-31-000-2011-01559-01-(12388) consejo de estado secci3n cuarta de 16 de noviembre 2001, sentencia 19001333100420120007001 tribunal contencioso administrativo del cauca, magistrado ponente Carlo H Jramillo delegado acci3n tutela debido proceso y derecho de contradiccion, notificaciones defectuosas o contribuyentes, notificacion por aviso es subsidiaria conforme al estatuto tributario." vistas asi las cosas la sala considera que el no intentar en forma rigente, notificar a un contribuyente sobre una actuacion administrativa que lo vincula agotado todos los medios para lograrlo en forma efectiva constituyen una violacion al derecho de

defensa y contradiccion protegido por el articulo 29 de la constitucion politica de alli que se considere que la notificacion por aviso contemplada por el articulo 568 del estatuto tributario, la cual se hara por medio de publicacion en un diario de amplia circulacion procede cuando no haya sido posible, establecer la direccion del contribuyente, por que este no la haya informado debiendo la administracion establecerà, mediante verificacion oficial, comercial o bancaria pero cuando la administracion posee la direccion que ha informado un contribuyente en una declaracion de renta por ejemplo. las normas antes mencionada exigen, solo el minimo cuidado y diligencia en la forma de efectuar la notificacion por correo. en otros terminos el aviso se publica despues de realizar todas las diligencias posibles para ubicar al contribuyente. sentencia 19515 del 12 de septiembre 2015 manifiesto que: en esas condiciones el envio del aviso de citacion no puede entenderse como una notificacion por correo es solo el medio que utiliza la administracion para el interesado se acerque a las oficinas de impuestos para notificarse personalmente.

Notificacion

Art 23 inciso 5 sentencias C980 DE 2010, Art 68,69b de la ley 1437 de 2011, Articulo 68: de la norma ibidem dice:

Citaciones para la notificacion personal si no hay otro medio mas eficaz de informar al interesado se le enviara, una citacion a al direccion, al numero de fax, o al correo electronico que figure en el expediente o puedan obtenerse de la direccion de registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificacion personal, el envio de al citacion se hara dentro de 5 dias siguientes a la expedicion del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente, en segundo lugar no se efectuo la notificacion por aviso como lo dispone el articulo 69 de la norma ibidem, en el sentido que este no fue remitido junto con la copia integra del acto administrativo a al direccion del infractor que aparece registrada en el renta tampoco se hicieron las averiguacion en el registro mercantil de un numero de fax o de un correo electronico por el contrario la administraciòn asumio como si no se tuviera informacion del infractor y precedio a publicar en la pagina electronica de la entidad, y en un lugar de acceso al publico de la misma es evidente que la secretaria efectuo el procedimiento indicado en el articulo 68 del codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de intentar la notificacion personal, adicionalmente incurrer nuevamente en el error de publicar el aviso pero no se remite copia del mismo a la direccion registrada para el caso en el renta de ahí que se pueda alegar una actuacion negligente y abusiva por parte de dicha secretaria.

Articulo 563 estatuto tributario notificacion:

Cuando no haya sido posible establecer la direccion del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el articulo anterior los actos de la administracion seran " notificados por medio de publicacion en un diario de amplia circulacion", vemos aquí que esto no se cumplio en este caso pues no se publico en un medio a nivel nacional si no en un diario departamental aludiendo asi que si el declarante no se encuentra en este departamento no se podia enterar de dicho comparendo y mas de un mandamiento de pago asi dandose

una notificación indebida dando nulidad a dicho mandamiento de pago y así dando la prescripción.

Artículo 159 código nacional de tránsito modificado por el artículo 26 ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 decreto nacional 019 de 2012 prescriben a los tres años contando a partir de la fecha de ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de una demanda o inicio de un mandamiento de pago y si este ya existiera la prescripción se dará basado en el estatuto tributario artículos enumerados a continuación; el artículo 817 del estatuto tributario, artículo 818 del estatuto tributario artículo que dicen:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 817. Modificado por el Art. 86, ley 788 de 2002, modificado por el Art. 8 ley 1066 de 2006, término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco(5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

El artículo 6 de la ley 1066 de 2006 dice:

Modifíquese el inciso 2º del artículo 817 del estatuto tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”

Y en el artículo 17 de la misma ley dice:

2Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la Dian, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

También el artículo 52 inciso tercero de la ley 1437 de 2011 que dice:

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco(5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 818 estatuto tributario: El término de la prescripción se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago. (Acuerdo de pago) interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (tres años) en el caso de los comparendos, y para los acuerdos empieza la prescripción de nuevo cuando este se incumpla y se dentro en una mora.

Artículo 826 mandamiento de pago el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producira el mandamiento de pago ordenando la cancelacion de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos este mandamiento se notificara personalmente al deudor previa citacion para que comparezca en un termino de diez (10) dias si vencido el termino no comparece el mandamiento ejecutivo se notificara por correo.

Artículo 3 en derecho a la defensa; en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza sin excepcion alguna el derecho de defensa de acuerdo con la constitucion politica y trataos internacionales vigentes ratificados por colombia y al ley. Lo anterior significa que el no garantizar el derecho a la defensa en los terminso establecidos en al ley es causal de mala conducta.

Prescripcion, concepto juridico; fuentes normativas, estatuto tributario articulo 817 a 819.828b y 837 a 841 decreto 3572 de 2011 articulo 2 numeral 9, numeral 5 del articulo 10; ley 1066 articulo 5 codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso , administrativo articulo 98 y codigo civil articulo 1527.

Conceptos y doctrinas, jurisprudencias: la corte constitucional sentencia C 832 de 2011, C 227 de 2009, C 895 de 2009 y T 561 de 2011 consejo del estado, seccion tercera sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente 13837, mp Ricardo Hoyos Duque consejo de estado seccion tercera sentencia de 3 de agosto de 2000, expediente 17468 mph Maria Helena Giraldo Gomez, ministerio de hacienda y credito publico.

Con base a lo anterior solicito se le de la debida prescripcion al acuerdo de pago y asi mismo a los comparendos que cumplan estos requisitos y que esten incluidos en dicho acuerdo asi evitando una violacion a mis derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a la vida, aparte solicito sean retirados de la base de datos del sistema Simit.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- ✓ *La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa;*

los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la

Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni preveniciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- ❖ *El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*
- ❖ *Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*
- ❖ *Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*
- ❖ *En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*
- ❖ *Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que:

El principio de la legalidad establecido en el artículo 6 y 230 de la constitución política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no pueden omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

También se debe tener en cuenta que la constitución política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo al artículo 817 del estatuto tributario. Dicha solicitud está consagrada en el artículo 87 que dice: toda persona podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

Artículo 31, La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código; constituirán falta gravísima para el servicio público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

ANEXO:

- COPIA DE ESTADO DE CUENTA
- COPIA DE CEDULA

RECIBO NOTIFICACIONES A LA DIRECCION: carrera 69 f bis 1 – 75 centro americas

TELEFONO: 320 281 05 03

CORREO: juanflisman@gmail.com - diegoa472@gmail.com

Cordialmente

**JUAN CARLOS GIL NIÑO
C.C 1.075.654.795 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.654.795

APELLIDOS GIL NIÑO

NOMBRES JUAN CARLOS

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1987

CHIQUINQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

21-SEP-2005 ZIQAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO RUIZ BERRIÑO LOPEZ



Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El (a) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1075654795 (UNO CERO SIETE CINCO SEIS CINCO CUATRO SIETE NUEVE CINCO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos. Y presenta acuerdos de pago.

Expedición: 03 de Noviembre de 2020 a las 09:51

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Acuerdos De Pago

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
5316	18/08/2014	9999999900001357295	12/08/2013	251/2801 CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA (Polic)	JUAN CARLOS GIL NIÑO	Acuerdo de pago		599.500	0	599.500	501.100	501.100
Total a Pagar											501.100	